

1396

ORDEN de 25 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Papelera Echezarreta G. Mendía y Cia., S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta química, carbonato de calcio y pigmento fluorescente y la exportación de papel estucado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Papelera Echezarreta G. Mendía y Cia., S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta química, carbonato de calcio y pigmento fluorescente y la exportación de papel estucado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Papelera Echezarreta G. Mendía y Compañía, S. A.», con domicilio en calle Mayor, número 79, Irura (Tolosa), y NIF A-20-001970.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pasta química al sulfato, cruda, de fibra larga:

- 1.1 De coníferas, P. E. 47.01.61.
1.2 De otras, P. E. 47.01.69.

2. Carbonato de calcio precipitado, P. E. 28.42.40.

3. Pigmento fluorescente, P. E. 32.07.90, de las siguientes marcas:

- 3.1 «Saturn Yellow», «Yellow-27».
3.2 «Arc Chrome», «Orange-6».
3.3 «Blaze», «Orange-5».
«Fire Orange», «Orange-4».
«Rocket Red», «Red-3».
«Aurora Pink», «Pink-1».

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Papel estucado, fluorescente, exento de pasta mecánica, con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos, P. E. 48.07.59.2, con la siguiente composición:

Pasta química al sulfato de fibra larga, 35 por 100 ± 2 por 100.
Pigmento fluorescente, 7,3 por 100 ± 2 por 100.

II. Papel estucado cepillado, exento de pasta mecánica, con un peso por metro cuadrado superior a 65 gramos, P. E. 48.07.59.2, con la siguiente composición:

Pasta química al sulfato de fibra larga, 30 por 100 ± 2 por 100.
Carbonato de calcio precipitado, 8,4 por 100 ± 2 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de los productos indicados que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías que a continuación se relacionan:

Productos	Kilogramos	Mercancía	Mermas — Porcentaje
I	38,7	1.1 ó 1.2	11
	8	3.1, 3.2 ó 3.3	11
II	33,7	1.1 ó 1.2	11
	9,3	2	11

b) Se consideran pérdidas, las indicadas anteriormente.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de la declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de noviembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución, para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1397

ORDEN de 6 de diciembre de 1983 por la que se conceden a las Empresas que al final se mencionan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 15 de noviembre de 1983, por las que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 834/1978, de 13 de enero, a las Empresas que al final se relacionan,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer: